

Los derechos de las partes y de terceros en el PES

Escuela Judicial Electoral



IUS PUNIENDI

Se manifiesta y concreta en dos vertientes:

- a) Vía penal
- b) Vía administrativa



IUS PUNIENDI en su vertiente penal

La potestad del Estado para conocer y castigar la comisión de conductas delictivas.

Naturaleza y características fundamentales:

- La imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial y tiene como propósito fundamental la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
- Bajo los principios y garantías del debido proceso.



- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Nadie puede ser privado de la libertad, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.



- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental.
- Toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.
- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Fundamento constitucional: artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23



IUS PUNIENDI en su vertiente administrativa

- El orden jurídico no solo establece disposiciones penales – delitos- y autoridades judiciales.
- El orden jurídico también contempla una administración pública y disposiciones administrativas cuyo incumplimiento o falta debe ser conocido y, en su caso, sancionado por autoridades u órganos de esa índole.



Diferencias entre IUS PUNIENDI PENAL Y ADMINISTRATIVO

Diferencia	Administrativo	Penal
Órgano sancionador	Órgano administrativo	Juez
Conductas	Infracción	Delitos
Sanciones	Pecuniarias o administrativas	Privativas de libertad o pecuniarias
Normatividad	Dispersas en varios ordenamientos jurídicos	Código Penal



¿Son aplicables los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador?

- Sí, con modulaciones.
- Sí, en la medida en que resulten acordes con la naturaleza del derecho administrativo sancionador.



TESIS XLV/2002: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

...La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi...



Jurisprudencia de la SCJN

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. **En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material),** de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



PRINCIPIOS APLICABLES

1- Legalidad: la norma jurídica debe estar expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal).

2- Presunción de inocencia, nadie puede ser sancionado sin pruebas. La autoridad tiene la responsabilidad de demostrar el hecho.

3- Intervención mínima: la autoridad implica solo hacer investigaciones necesarias.

4- Profesionalismo (ética)

5- Exhaustividad: agotar las diligencias necesarias para poder determinar si se incurre en algún hecho ilegal.

6- Concentración de actuaciones: que no haya fragmentación de expedientes sobre las mismas causas en diferentes lugares

7- Proporcionalidad



Procedimientos sancionadores

Procedimiento Ordinario

- Violaciones en cualquier tiempo que no esté reservada al PES
- Resuelve el Consejo General del INE
- Es ordinario

Procedimientos Especial

- Violaciones en cualquier tiempo que afecten a los procesos ordinarios
- Resuelve SRE
- Es EXPEDITO



1990 se creó el procedimiento genérico

Art. 40 COFIPE 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Art. 66, inciso c) COFIPE

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político nacional:

c) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral la obligaciones que les señala este Código.

1996 se modificó el procedimiento, **unificándolo en el IFE**

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Garantías para la partes
Problema: formalismo y plazos



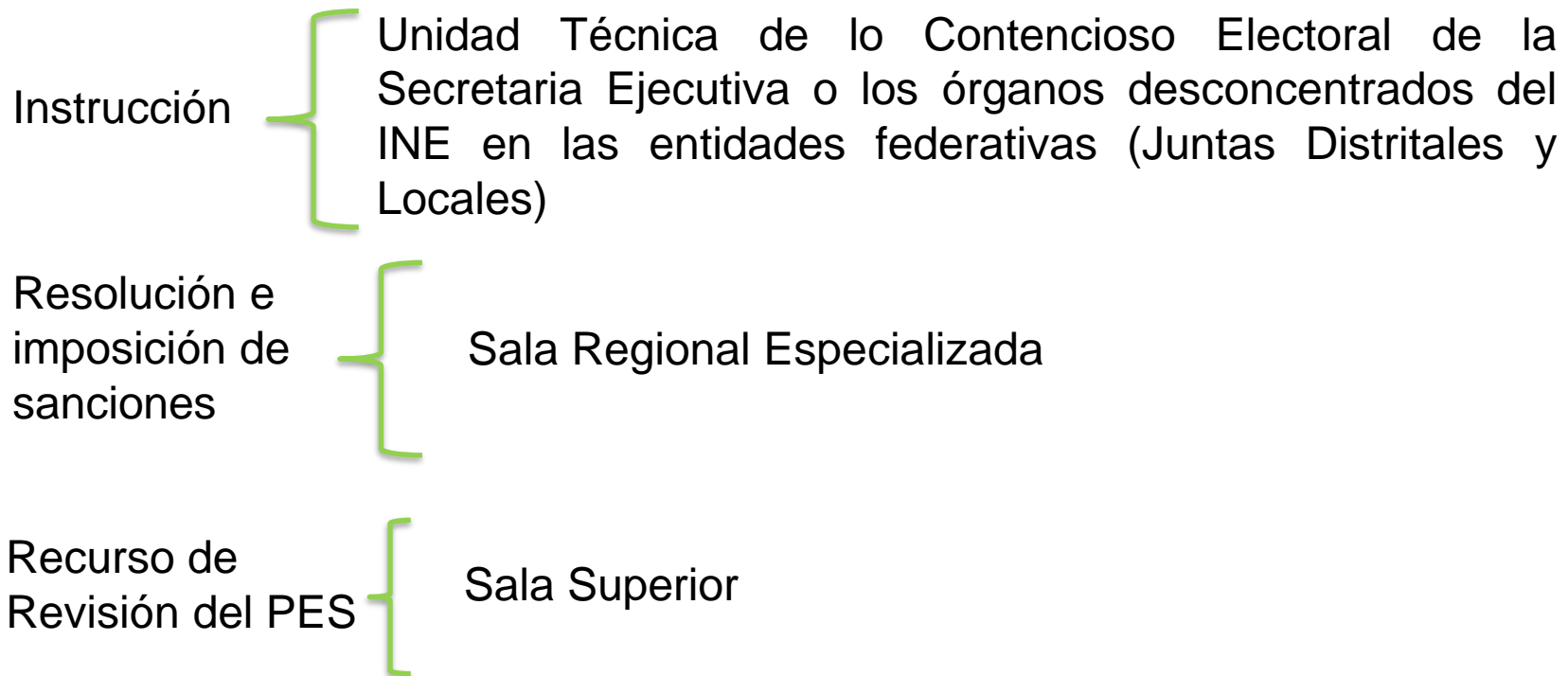
SUP-RAP-17/2006

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia mediante la notificación personal, de manera que tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate, y la posibilidad real de defenderse.
2. Otorgar a las partes la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas.
3. Otorgar la posibilidad a las partes para que expresen sus alegatos.
4. Decidir el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación legal.



2007-2008 se reconocieron nuevas facultades para la autoridad administrativa electoral, entre ellas, la existencia de dos procedimientos sancionadores: el especial y el ordinario. Ambos tramitados y resueltos por el IFE.

2014



APARTADO	ARTÍCULO	CONTENIDO TEMÁTICO
<p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p>	<p>Arts. 470-477</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Se establece la procedencia del procedimiento especial sancionador dentro de los procesos electorales. -Se precisa que será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva la que instruirá el procedimiento especial sancionador. -Se contempla la legitimación activa en casos de calumnia (el procedimiento sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada). -Se contiene la definición del ilícito de calumnia (la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral). -Se señalan los requisitos de la denuncia. -Se prevé la posibilidad del desechamiento de plano sin prevención alguna. -Se contempla el plazo de 24 horas para que se admita o se deseche la denuncia. -Una vez que se admite la denuncia, se emplaza a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos (que tiene lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión).

**Arts.
477**

470-

- Se establece la posibilidad de adoptar medidas cautelares.
- Se precisa la forma en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (intervención del denunciante, del denunciado, determinación sobre admisión de pruebas y desahogo y alegatos de las partes).
- Se prevén como pruebas admisibles en el procedimiento especial sancionador únicamente la documental y la técnica.
- Se dispone que, una vez celebrada la audiencia, se turna de forma inmediata el expediente completo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado respectivo.
- Se prevé la competencia de las juntas locales o distritales del Instituto Nacional Electoral en la tramitación del procedimiento especial sancionador cuando se trate de conductas cuyo medio comisivo sea diverso a radio y televisión.
- Se dispone que la Sala Regional Especializada es la competente para resolver el procedimiento especial sancionador.
- Se contempla el trámite que se realiza ante la Sala Regional Especializada una vez que recibe la expediente.
- Se prevé la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando se advierten omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales.
- Se establecen los efectos que tendrán las sentencias (declarar la inexistencia de la violación o imponer las sanciones conducentes).

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Art. 470 LGIPE:

- Por violaciones a lo establecido en la Base III del art. 41 o en el párrafo octavo del 134.
- Infracción a las normas sobre propaganda política o electoral
- Conductas que constituyan actos anticipados de campaña



Art. 470 LGIPE

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



- Para conocer de las infracciones de lo previsto en el art. 134, párrafo séptimo (SUP-REP-1/2015 y acumulados; SUP-REP-238/2015)
- Incumplimiento de medidas cautelares (SUP-REP-227/2015)
- Faltas cometidas por aspirantes de una candidatura independiente, durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano (SUP-RAP-17/2018).
- Uso indebido del padrón electoral en el proceso electoral (SUP-REP-227/2015).



Tesis XIII/2018 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”. De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.



Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.-

Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.



¿COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL?

Para determinar la autoridad competente para tramitar un procedimiento especial se debe tener en cuenta:

- 1-El proceso al que está vinculado la falta denunciada, federal o local. O el impacto que pueda tener en elección local o federal.
- 2-El ámbito territorial en que ocurra la conducta denunciada.
- 3-Si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa local.



JURISPRUDENCIA 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Son competentes las autoridades nacionales (para instrucción y resolución):

- 1-Conductas de contratación y adquisición de tiempos en radio y tv.
- 2-Infracciones a las pautas y tiempos otorgados a partidos y candidaturas independientes.
- 3-Difusión en radio y tv de propaganda calumniosa o gubernamental.



TESIS XLIII/2016: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.



JURISPRUDENCIA 8/2016. COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.



Jurisprudencia 3/2011: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.



Jurisprudencia de Sala Superior 4/2015: COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO EMITE.

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, **lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.**



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

FASE ADMINISTRATIVA

1. FASE DE INVESTIGACIÓN

24 horas para admitir o desechar

Posibilidad de llevar a cabo diligencias preliminares

Medidas cautelares

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

FASE JURISDICCIONAL



Tesis LXXVIII/2015: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.



Tesis XXXVII/2015: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.



Jurisprudencia 27/2009: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.



Tesis 29/2012: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CUENTA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.



¡GRACIAS POR LA ATENCIÓN!



@WenJarquin

Wendy.jarquino@te.gob.mx

www.te.gob.mx
eje@te.gob.mx

